



Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios2.girona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238011349

Procedimiento abreviado 403/2023 -D

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 168900000040323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 168900000040323



SENTENCIA Nº 160/2024

Juez: Antón Gato Tellado

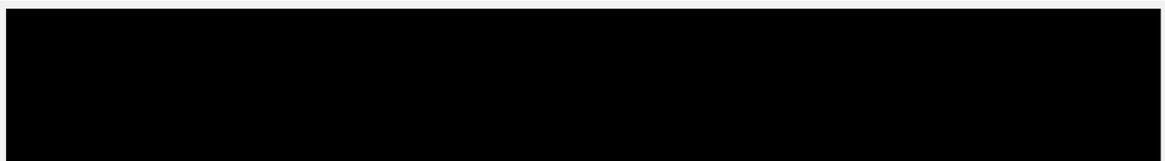
Girona, 16 de julio de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 403/2023, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra una resolución sancionadora en materia de seguridad vial.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia





en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto comparecieron ambas partes, la actora ratificó la demanda y la demandada formuló contestación y solicitaron el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el decreto del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de 23/09/2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la la resolución sancionadora de fecha 24/05/2023, relativa a la infracción consistente en circular con presencia e drogas en el organismo, con imposición de 1000 euros de multa y detracción de 6 puntos del permiso de conducción.

Segundo.- Marco jurídico

Los procedimientos sancionadores seguidos por la administración, con carácter general, deben respetar las garantías procesales ínsitas en el art. 24 de la Constitución, con proscripción de indefensión para el administrado destinatario de la sanción. En este sentido, el Tribunal Constitucional resume su doctrina al efecto, entre otras, en su sentencia 54/2003, de 24 de marzo, al establecer que:

3. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las

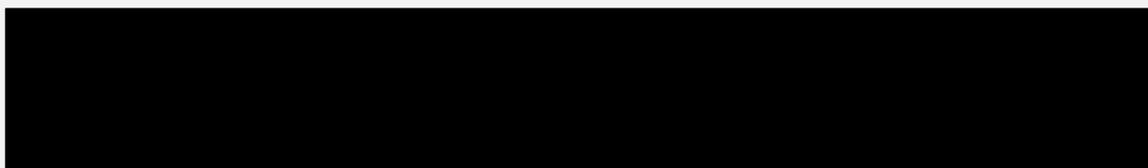




sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

En particular, respecto a la defensa del administrado en el procedimiento





administrativo sancionador, el TSJC, en su sentencia de 23 de noviembre de 2021, recuerda su doctrina jurisprudencial a usar la prueba pertinente para la defensa en el seno del procedimiento administrativo al establecer que:

En cuanto a la utilización de medios de prueba tiene dicho esta Sala y Sección, por ejemplo en sentencia número 784/2018, de 20 de diciembre, dictada en el recurso de apelación número 100/2018 , fundamento de derecho cuarto:

"3. En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al tratarse del ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 , 190/1987 y 192/1987), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 y 22/1990). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987). Todo lo cual significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. (TC S 212/1990)".

Finalmente, en el ámbito de las sanciones de tráfico, opera como norma especial





el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (Tit. V, que trata de régimen sancionador).

Tercero.- Caso concreto

En el presente caso se recurre una sanción fundada en la infracción tipificada en el art. 77.c), del RDL 6/2015, con imposición de multa de 1000 euros y retirada de 6 puntos del permiso de conducir. Dicha infracción consiste en:

Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

El anexo II, prevé, asimismo, la pérdida de 6 puntos.

El recurrente alegó indefensión, al denegarse indebidamente las pruebas solicitadas y ausencia de comisión de los hechos, al no encontrarse en el lugar referido en el momento de la infracción.

La administración se limitó a ratificarse en la resolución impugnada.

En el presente caso, la cuestión controvertida radica en la suficiencia de la prueba de cargo aportado frente a los elementos de descargo opuestos por el denunciado.

Como prueba de cargo consta la denuncia efectuada por un policía local que, en fecha [REDACTED] identificó al recurrente como conductor de un vehículo en el carrer [REDACTED] (Santa Coloma de Gramenet), mientras consumía una sustancia, presumiblemente hachís. La analítica de la muestra de saliva recogida arrojó resultado positivo de presencia de drogas en el organismo.

La parte actora opuso que debe concurrir algún error en la identificación del infractor, toda vez que en la fecha de los hechos se encontraba trabajando en la empresa [REDACTED]

Como prueba de descargo consta un certificado emitido por la compañía [REDACTED] [REDACTED] en el que se informa de que el [REDACTED] el demandante se encontraba en el centro de trabajo, sito en [REDACTED] y se identifica a don [REDACTED] como responsable de producción de la





fábrica. Asimismo, se practicó como prueba testifical la declaración de don [REDACTED] [REDACTED] como responsable de turno en la fecha de los hechos.

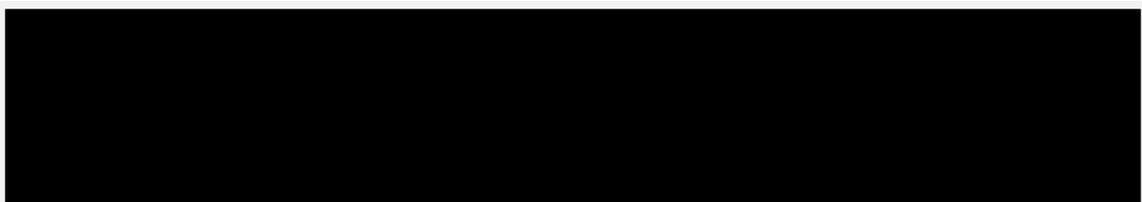
El agente de policía local con con [REDACTED] declaró que identificó al recurrente mediante NIE o DNI original. Asimismo, manifestó que le entregó erróneamente copia del drogotest, por lo que posteriormente fue a su casa a decirle que no pagara la sanción anticipadamente porque aún no era firme.

Por el contrario, tanto don [REDACTED] manifestaron que el demandante, el día [REDACTED] se encontraba en su centro de trabajo, que se ficha de forma dactilar y que el recurrente no pudo haberse ausentado de su puesto porque trabaja en una [REDACTED] necesita dos personas, por lo que su ausencia hubiera conllevado un paro de la producción.

De la prueba practicada resultan contradicciones no explicables en la prueba de cargo, principalmente:

- la constatación en la denuncia de la dirección carrer [REDACTED] sin explicar el motivo de dicha consignación,
- La manifestación del agente denunciante relativa a la vista personal al domicilio del denunciado, sin explicar cual era dicho domicilio, para advertir de la entrega errónea de la copia del drogotest. A estos efectos, no obra en el expediente los resultados de la prueba indiciaria del drogotest y su eventual entrega no conlleva la posibilidad de pago anticipado de la sanción, cuya primera propuesta se realiza con la notificación del acuerdo de incoación del expediente.
- En la ratificación del agente denunciante en el EA no se hizo referencia alguna a dicha visita personal, en un domicilio que no ha sido concretado en el plenario.

Por el contrario, consta como prueba de descargo un certificado oficial de la empresa del demandante, a solicitud del juzgado, en el que figura que en la fecha de los hechos se encontraba trabajando en su centro de [REDACTED] [REDACTED] Dicho certificado fue ratificado en plenario por el responsable de producción y por el responsable de turno de la fábrica. En la declaración de estos testigos no se advierte indicio ni motivo alguno de falsedad o contradicción.





De todo lo anterior resulta un relato descargo altamente verosímil, generando una duda razonable sobre la imputación del hecho al denunciado, por lo que, ante dicha duda, ha de dirimirse la cuestión a favor del sancionado en virtud del principio *in dubio pro reo*. A este respecto, cuando una prueba presenta dudas en su valoración, el juzgador debe inclinarse a la posición más favorable al reo y este principio es predicable también en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, a mayor abundamiento, procede señalar el defectuoso cumplimiento de la sanción del principio de tipicidad, al no expresarse la redacción del tipo infractor ni del tipo sancionador. Únicamente consta que se aplica el art. 14 de la LSV. Suponiendo que se trata del RDL 6/2015, no se hace referencia alguna a su calificación como infracción leve, grave o muy grave, ni al precepto que determina la sanción a imponer. En la resolución sancionadora, tanto la conducta sancionada como el tipo infractor se expresan por remisión a la propuesta de sanción.

En consecuencia, se estima el recurso interpuesto.

Cuarto.- Costas

No procede la imposición de costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Por todo lo anterior;

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación





procesal de la parte actora frente al acto referido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



